

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C.,

29 NOV 2022

**PROCESO EXPROPIACIÓN
RADICADO No. 2022-00223**

En atención a la documental e informe secretarial que anteceden y teniendo en cuenta que fue subsanada en tiempo la demanda, acorde con lo dispuesto en el inadmisorio proferido en el presente asunto y por estar reunidos los requisitos de forma establecidos en el artículo 82 del C. G. del P., el Despacho,

DISPONE:

1.- ADMITIR la presente demanda de expropiación que promueve **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI** contra **GERMAN LUQUE SANDOVAL**.

2.- TRAMITAR la presente demanda por el procedimiento declarativo especial previsto en el Libro Tercero, Título I, Capítulo del Código General del Proceso y así mismo dese aplicación a la normatividad especial que lo contempla.

3.-CORRER traslado del libelo y sus anexos a la parte pasiva por el término legal de tres (3) días (numeral 5 Artículo 399 del C.G. del P.)

4.-Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos de los artículo 291 a 292 de la misma codificación, en concordancia con el inciso 2º numeral 5º del artículo 399 del C.G. del P. y lo previsto en lo normado en artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

5.- ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de expropiación, conforme a lo petitionado en la demanda, de acuerdo a lo previsto en el artículo 592 del C.G. del P. Por Secretaría Oficiése y la parte interesada proceda de conformidad.

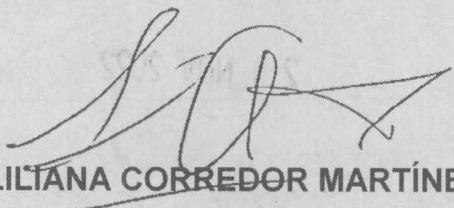
6.- PREVIO A ORDENAR la entrega anticipada de la heredad controvertida se requiere a la parte actora para que consigne a órdenes del juzgado y para el presente asunto. El valor establecido en el avalúo aportado con la demanda, esto es, la suma de \$ 33.788.268,00 tal y como se establece en el canon 399 en su numeral 4º ib. Y el artículo 28 de la Ley 1682 de 2013.

La consignación deberá hacerse en la cuenta correspondiente de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de éste Despacho y a favor del extremo pasivo.

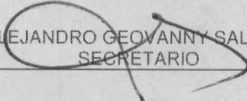
7.- ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que puedan tener a intervenir en el proceso, acorde con lo normado en el inciso tercero artículo segundo de la Ley 56 de 1981, modificada por el Decreto 978 de 2020 y adicionada parcialmente por la Ley 2213 de 2022. Por secretaría, realícese el aludido emplazamiento en la forma dispuesta en el numeral 10 de la Ley 2213 de 2022.

8. **RECONOCER** personería para actuar a la abogada LIZETH ANDREA BEJARANO VARGAS como apoderada del extremo actor, en los términos y para lo fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Kpm

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 43 hoy 30 NOV 2022  ALEJANDRO GEOVANNY SALINAS SECRETARIO
